



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **464/2018-II**, promovido por ***** ** ***** ***** ** *****
 ***** , por conducto de su apoderado *****
 ***** ***** , contra actos del **Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de otras autoridades**, que estimó violatorios de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Estado, turnado el mismo día a este Juzgado Federal, compareció ***** ** ***** ***** ***** **
 ***** ***** , por conducto de su apoderado *****
 ***** ***** , solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos y las autoridades que precisó de la siguiente manera:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- *El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*--- 2.- *El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*--- 3.- *El Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*--- 4.- *El Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*--- 5.- *El Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí”.*

“IV.- ACTOS RECLAMADOS: *Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93,*

que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social respectivamente.--- 2.- Del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93, que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social.—3.- Del C. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reclama el refrendo de la Ley de Hacienda a que se hace mención en los numerales 1 y 2 inmediatamente anteriores.— 4.- Del C. Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reclama la publicación de la Ley de Hacienda a que se hace mención en los puntos 1 y 2 de este capítulo.— 5.- Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí se reclama: La aplicación del ordenamiento contenido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93, que establecen el cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social, respectivamente, mediante los recibos de entero de derechos folio * *****, por la cantidad de \$218,369.00 y folio ***** por la cantidad de \$3'314,513.00”.

SEGUNDO. La parte peticionaria del amparo, narró los antecedentes del acto reclamado; invocó los preceptos constitucionales que consideró transgredidos; no señaló tercero interesado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; por lo que, previa prevención y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

desahogo, mediante auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y, previo trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se inició en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer del presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, segundo, tercero y cuarto, todos en su fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

SEGUNDO. Atendiendo al contenido integral de la demanda de amparo, con apoyo en la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, se tienen como actos reclamados los siguientes:

a) El **proceso legislativo** origen de la **Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho, particularmente en sus artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III y 93,** que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de

Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado y Derecho por Asistencia Social, respectivamente.

b) La aplicación y ejecución de las citadas disposiciones legales, a razón de la recaudación del impuesto relativo, controvertido por esta vía, materializado a decir de la parte quejosa, en los comprobantes de pago folio * *****, por la cantidad de \$218,369.00 (doscientos dieciocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y folio ***** por la cantidad de \$3'314,513.00 (tres millones trescientos catorce mil quinientos trece pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Son **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, pues así lo manifestó el Diputado ***** , quien rindió el informe en representación de aquél, que obra a fojas de la sesenta y uno a la sesenta y seis de autos.

Asimismo, son **ciertos** los actos reclamados al **Gobernador Constitucional** y al **Secretario General de Gobierno**, ambas del Estado de San Luis Potosí, pues así lo reconoció la Directora Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, que rindió el informe justificado en representación de los dos primeros citados, el cual obra a fojas de la sesenta y ocho a la setenta de autos.

También **cierto** resulta el acto reclamado al **Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, toda vez que así lo reconoció al rendir su informe justificado que obra a fojas setenta y dos y setenta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

y tres de autos.

Autoridades que aceptaron la certeza de los citados actos reclamados, en lo que atañe a su intervención efectuada **dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales.**

Además, no se puede soslayar que atendiendo a la naturaleza de los mismos, su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Se considera aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”***

Por cuanto ve al acto de recaudación atribuido en cuanto a su esfera competencial al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, dicha actividad debe tenerse por cierta, al tenor de la existencia de los comprobantes de pago con números de folios * *****, por la cantidad de \$218,369.00 (doscientos dieciocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y folio ***** por la cantidad de \$3'314,513.00 (tres millones trescientos catorce mil quinientos trece pesos 00/100 moneda nacional) ambos de veintisiete de abril de dos mil

dieciocho.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser comprobantes electrónicos que contienen los datos que corroboran su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, mismos que ponen en evidencia la existencia de los recibos a que se ha hecho alusión, además de que fueron exhibidos en copia certificada por Notario Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2471, del Tomo XXII, Octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 176863 y de rubro: **“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.”**

Lo anterior, aun cuando la citada autoridad haya negado la existencia del acto reclamado, ya que no ha llevado a cabo acto de aplicación alguno a la quejosa respecto de las controvertidas normas; pues como adelante se explica, en el caso se trata de actos de **autoliquidación**, donde la citada autoridad, se delimitó a la recepción del quantum de los tributos reclamados por parte de la agraviada.

CUARTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La misma consideración se desprende de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

jurisprudencia número 814 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que al respecto menciona:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En principio, se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, con respecto al acto de **recaudación** reclamado al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, porque se está en presencia de una **autoliquidación** que no puede ser atribuida a dicha autoridad.

Las porciones normativas de referencia, establecen lo siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:...*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

(...)”

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:...*

(...)

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que

afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Dichos preceptos, interpretados en sentido contrario, permiten concluir que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no constituya un acto de autoridad, esto es, cuando la autoridad señalada como responsable no actúe dotada de imperio.

En efecto, el legislador estableció diversas características que deben reunirse a efecto de considerar a un acto como de autoridad y que son las siguientes, a saber:

1. Irrelevancia del carácter formal del ente del cual proceda el acto;
2. Acto positivo que produzca como efecto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o, en su caso, acto negativo (omisión) que de realizarse produzca la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas;
3. Unilateralidad en la emisión;
4. Obligatoriedad en el cumplimiento del mismo; y,
5. En el caso de actos derivados de particulares, la equivalencia de alguno de los efectos mencionados, así como que el mismo esté previsto en una norma general.

Cabe destacar que en relación al proceso legislativo de la nueva Ley de Amparo, hoy vigente y que fue publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de las discusiones que se produjeron en la Cámara de Senadores, el veinte de marzo de dos mil trece, particularmente en torno a la inclusión de los actos provenientes de particulares como similares de autoridad, se dijo lo siguiente:

“Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades.”

De igual modo cabe recordar que el concepto acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ha evolucionado paulatinamente desde su concepto más estricto hasta el que ahora se conoce y quedó consagrado al grado de considerar a ciertos actos provenientes de los particulares como similares de autoridad; tal proceso evolutivo ha sido necesario en función del constante cambio social que ha influido en el orden jurídico nacional de nuestro país, así como la adopción de nuevos pensamientos en últimas fechas en materia de derecho administrativo respecto a lo que debe entenderse por autoridad, lo que ha redundado en que tal concepto se amplíe incluso para los efectos del juicio de amparo, como actualmente se establece en la Ley de Amparo, según se precisó en la norma reproducida.

Ese cambio conceptual ha tenido un origen material que luego ha sido rescatado y explicado por la doctrina jurídica internacional y nacional, así como en la propia interpretación que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha precisado las siguientes características, a saber:

- a) Que el ente cuyo acto despliegue debe establecer una relación de supra a subordinación con el particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio sea irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que

- afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Tales referentes derivan de las consideraciones que se vertieron en los asuntos que sirvieron de génesis para emitir la tesis P.XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118 del tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro 199459, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: *"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."*, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

Así como la diversa Jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 1089 del tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 161133 de rubro y texto que dicen así:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo

ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

Pues bien, sentado lo anterior, al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, se le atribuye el cobro del tributo combatido, pero en realidad, es evidente que el mismo aun y cuando fue exteriorizado por la referida autoridad en el ámbito de su competencia, **solamente se delimitó a la recepción del quantum** de los tributos reclamados por parte de la agraviada.

Bajo esa perspectiva, es evidente que su actuación, que realmente tiene la connotación jurídica de liquidación y recepción de pago, al haber ocurrido la parte quejosa ante ella, se torna como **autoliquidación**, por no existir la unilateralidad en su ejecución y por ende, **no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

Cierto, pues la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar de *motu proprio*, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten; constituye pues, el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

Por ello, la autoliquidación de un tributo, es una forma de colaboración con la administración tributaria que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior y a través de algún procedimiento administrativo que tenga como propósito el cobro de los impuestos destacados.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, con número de registro 171860, consultable en la página 367, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto que establecen:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto*

previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”

Luego, al no tener el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, entendiéndose como tal aquella que con independencia de su naturaleza formal, en un plano de supra a subordinación en relación con otro, emite actos unilaterales e imperativos por los que crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un gobernado, **se actualiza la causa de improcedencia antes mencionada.**

Por lo que, como lo solicita la anotada autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, esta última en relación con el 5º, todos de la Ley de Amparo, se **SOBRESEE** en el juicio de amparo en que se actúa, contra los actos de ejecución de las normas reclamadas que se atribuyen al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.**

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis XV.5o.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 1500 del Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2006034, de título y contenido que dicen así:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en el juicio de amparo y refiere: "II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.-Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.". Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo."

También apoya lo anterior, la tesis 1ª. XVII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 633, del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria. Dicha

autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.”

Por otra parte, el **Gobernador Constitucional del Estado** y el **Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado**, al rendir su respectivo informe afirman que el presente juicio es **improcedente en cuanto a la promulgación, refrendo y publicación de las normas reclamadas**, dado que tales actos no se reclamaron por vicios propios, acorde al numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo.

Es **fundada** la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables en cita.

Ahora, la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, estipula que:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[...]

III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

[...]

VIII. Los conceptos de violación.”

De la interpretación literal de las porciones normativas transcritas, se desprende que cuando el gobernado reclama una ley general debe señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley hubiese encomendado su promulgación, pues en el caso de las autoridades que intervinieron en el refrendo y publicación del decreto promulgatorio de la ley, únicamente debe considerarse con el carácter mencionado, cuando se les atribuya vicios propios a sus actos y, por ende, que se formulen conceptos de violación en ese sentido.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, la parte quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, la **discusión, aprobación, expedición y publicación** de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que se refiere a los artículos 14, fracción I, inciso c); 40, fracción III; y 93, que establecen el Cobro del Impuesto por Elaboración de Instrumentos Jurídicos en Aumentos de Capital; Derecho de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por Aumentos de Capital de Sociedades en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; y Derecho por Asistencia Social, respectivamente; empero, del análisis del escrito inicial de demanda no se advierte que la impetrante impugne por vicios propios los actos de discusión, refrendo y publicación de los numerales en cita; es de concluirse,

que el juicio constitucional es improcedente respecto a dichas autoridades, por no combatirse de manera autónoma, al así establecerlo la ley de la materia.

La causa de improcedencia propuesta por el Represente Social de la Federación adscrito, resulta **infundada**, ya que contrario a lo que manifiesta, en el presente caso **sí se evidencio la existencia de los actos reclamados**.

Al no haber diversas causas de improcedencia que las partes hubieran hecho valer, o bien que este Juzgado Federal advierta oficiosamente, se procede al análisis de los conceptos de violación planteados por el disidente.

QUINTO. La parte quejosa aduce sustancialmente, en sus conceptos de violación, lo siguiente:

- ❖ Que se transgrede en su perjuicio la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los artículos que se tildan de inconstitucionales de la Ley de Hacienda del Estado, que establecen el pago de derechos por servicios, en los que no existe una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de cuota que se cobra al gobernado, lo que provoca que su pago sea acorde a la capacidad contributiva de los sujetos, lo que ocasiona que se otorgue un trato desigual a los iguales.

- ❖ Continúa diciendo que el objeto de ese servicio, consiste en registrar las operaciones contenidas en contratos elevados a escritura pública en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, mientras que la base para su cobro lo constituye el valor de la operación consignada.

- ❖ Agrega que el numeral 40, fracción III,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

impugnado, es inequitativo porque dispone como base el monto del aumento de capital, aplicándose una tasa de 2.5 al millar sobre la diferencia entre el capital inicial y el actual; por lo que esas normas prevén el pago de derechos de inscripción de instrumentos notariales en el Instituto Registral y Catastral del Estado, los cuales se determinan atendiendo al monto del valor consignado en la escritura. Además de que las normas en cita, establecen la obligación de pagar los derechos por la inscripción ante el indicado Instituto.

- ❖ Sigue diciendo que el cobro que estipulan esos artículos, relativos a operaciones de aumentos de capital, no guarda relación con el servicio que presta el Estado, por lo que no es justificable que el derecho respectivo se determine en función de elementos ajenos al servicio, como lo es el valor de la operación a registrar, que en nada modifica el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, el cual se limita simplemente al acto material de registrar las actas de asamblea en donde consta el acto, que no varía respecto del valor del documento, porque no incrementa ni disminuye los costos o gastos que el Estado debe realizar para la inscripción, lo que deriva en que el derecho no sea acorde a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria.

- ❖ Que por lo anterior, las citadas disposiciones violentan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la disposición constitucional de referencia, al establecer tasas fijas sobre el valor del acto jurídico que consta en el documento a inscribir y no atiende al costo que implica para la autoridad la inscripción del documento, es decir, la prestación del servicio, por lo que no deben ser aplicadas en perjuicio de la quejosa. Sustenta sus razonamientos en la jurisprudencia de título: **“DERECHOS POR SERVICIOS**

SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” y en la de título: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA”.

❖ Aduce que conforme a esas jurisprudencias, el legislador tiene establecida la cuota relativa en función del monto de la operación consignada en el instrumento, la cual no atiende propiamente al costo del servicio de inscripción que se presta, pues de ser así implicaría un trato desigual a quienes reciben un servicio idéntico, cuestión que se llevó a cabo en este caso, violentando esos principios de proporcionalidad y equidad, pues la cuota relativa al monto de la operación obedece a una base que violenta los principios de capacidad y equidad tributaria al establecer una cuota fija por el monto consignado en la operación, pues de esa forma es evidente que no se atiende al servicio prestado. De ahí que con la normas impugnadas, cuando los causantes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del valor de la operación, provoca que por los mismos servicios se causen cantidades distintas.

❖ Agrega que la Suprema Corte ha establecido en diversas tesis que tratándose del cobro de derechos por servicios, la proporcionalidad y la equidad se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto, no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, pues tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

cobro de derechos como en la especie sucede, dado que la cuota relativa deberá fijarse atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban los mismos servicios; en el caso, las cuotas que se cobran por concepto de derechos no atienden al costo real del servicio proporcionado, sino al valor de la operación que se registre, pues las tarifas están fijadas en cuotas elevadas al millar, introduciendo un elemento extraño y ajeno al servicio, como lo es el valor de los actos que se inscriban ante la autoridad registradora, de manera que por un mismo servicio los contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad dependiendo del valor de la operación consignada en el instrumento., lo que implica que se da un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio. Apoyó sus razonamientos en el criterio de título: ***“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD”***.

❖ Razones por las que solicita la concesión del amparo respecto del **artículo 40, fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado.**

❖ En el **segundo** concepto de violación la parte quejosa refiere que el **artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda del Estado**, viola la misma disposición constitucional; esto es, el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues aquél prevé la tasa de impuesto sobre negocios jurídicos, en relación al **aumento** de capital consignado en instrumentos jurídicos, lo que resulta un notorio trato distinto a su aplicación comparado con los instrumentos relativos a la **disminución** de capital al cual fija una tasa menor y diferente a los aumentos, siendo

propiamente situaciones idénticas. Cita como apoyo los criterios de título: **“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”** y **“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN”**.

❖ Continúa diciendo que el objeto del tributo que prevé el dispositivo impugnado referido en este apartado, es entre otros la celebración de cualquier instrumento o negocio jurídico, estableciéndose que la fracción primera prevé como idénticas cuestiones, el **aumento** o **disminución** de capital, por lo que es inconstitucional por inequitativo, toda vez que al prevé aumento por un lado y la disminución por el otro y fijar tasas y tarifas notoriamente distintas respecto de actos derivados de instrumentos jurídicos propiamente idénticos y con las mismas formalidades en cuanto a su elaboración sin que se aporte mayor dato en cuanto a la razón que origina el trato diferenciado.

❖ Conforme a la disposición en cita, se advierte que se gravará con la tasa de tres al millar sobre el valor del acto o contrato; sin embargo, se exceptúa de esa tasa y en cambio se establece una tarifa fija de una vez el valor de la UMA vigente, a los actos en los que se involucre la disminución de capital, sin que existan razones que lleven a considerar que tal operación de aumento de capital, pudiera ser distinta de la disminución de capital, pues ambos actos derivan de una misma acta de asamblea con las mismas formalidades en cuanto a su elaboración, actos que son idénticos por las consecuencias jurídicas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

que genera. Por lo que el trato diferenciado es injustificado, pues ambas operaciones conllevan a un mismo interés pecuniario.

❖ Como ejemplo cita un aumento de capital de un millón de pesos, implica el mismo tipo de asamblea que una disminución de capital por el mismo monto, por lo que la cantidad que corporativamente afecta a una empresa es el mismo (un millón de pesos), siendo que en ambos casos el interés mercantil representa la misma fuente de dinero. Sustenta su razón en el criterio de título: **“NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8º, FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”**.

❖ En el tercer concepto de violación que expresa la parte quejosa, expone que es inconstitucional de igual manera el **artículo 93 de la Ley de Hacienda del Estado**, que establece el derecho adicional para la **asistencia social** a razón del 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto de los derechos a cargo del contribuyente, violando el principio de proporcionalidad, pues la autoridad responsable no atendió a la actividad o servicio que brindó el Estado, sino únicamente cobró un derecho adicional sin tomar en cuenta el servicio que recibió la quejosa y la capacidad contributiva del gobernado. Lo que se traduce en que el gobernado que pague más impuestos y derechos, erogará una cantidad superior por concepto de derecho adicional que aquél que pague menos impuestos y derechos, sin que eso atienda a su capacidad contributiva.

❖ Continúa diciendo que es indudable que al no haber tomado en cuenta la actividad o servicio que prestó el Estado a favor de la quejosa, la autoridad responsable

no atendió a la capacidad contributiva de ésta, pues no tomó en consideración la manifestación de su riqueza, sino que atendió a un elemento ajeno, como lo es el monto del pago de un impuesto o derecho municipal, es decir, una erogación que no modifica positivamente su patrimonio o se ve reflejado en el servicio o actividad que presta el Estado por ese derecho, sino que lo disminuye y torna más caro, aunado a que implica la imposición de una carta extra en su obligación tributaria.

Son **fundados** los motivos de inconformidad que expone la quejosa, atentos a las siguientes consideraciones:

Pertinente resulta traer a la vista lo que literalmente prevén las disposiciones que se tildan de inconstitucionales por la parte quejosa, de la **Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho.**

“CAPITULO II.--- IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS O INSTRUMENTOS JURIDICOS:

ARTICULO 14. *Es objeto de este impuesto y le corresponden las bases, tasas o tarifas siguientes:*

I. La realización de los siguientes negocios jurídicos:...

c) Aumentos o Disminución de capital en las sociedades civiles y mercantiles. En los aumentos de capital, la base será el importe del capital aumentado, y la tasa, a razón de tres al millar; En el caso de las disminuciones de capital, la base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;...”.

“TITULO TERCERO DERECHOS CAPITULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO:

ARTÍCULO 40. *La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:*

III. Las modificaciones al capital de las sociedades.

**Juicio de Amparo 464/2018-II**

La base para su cobro será la diferencia entre el capital inicial y el actual y se pagará a razón de 2.5 al millar;...”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

“CAPITULO VI OTROS SERVICIOS:

ARTÍCULO 93. *Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas”.*

En preámbulo debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el principio de equidad tributaria, como el que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, dando un trato igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, lo cual se explica en la siguiente **jurisprudencia de observancia obligatoria:**

Época: Novena Época, Registro: 192290, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 24/2000, Página: 35, que textualmente dice:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.- *De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción*

IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.

Como primer punto, importa dejar asentado que el principio de **proporcionalidad tributaria** se prevé en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y está dispuesto por el Constituyente en el sentido de que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, como así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, tesis 419, página 482, y en el Informe correspondiente a 1969, Parte II, Sala Auxiliar, Séptima Época, página 52, respectivamente, que son de rubro siguientes: **“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”** e **“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS”**, por lo que la proporcionalidad se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso el impacto sea distinto respecto a la cantidad y al mayor o menor sacrificio que represente para los obligados a su pago, lo que se ve reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que se produce, en proporción a los ingresos obtenidos; asimismo que el legislador está obligado a graduar el tributo de manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo, de lo que resulta que la capacidad económica no sólo marca el cauce lógico del tributo sino que también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido.

Las anteriores consideraciones han sido recogidas además en la tesis P./J. 109/99 del propio Tribunal Pleno, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, de rubro y texto siguiente:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica

del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”

Ahora bien, por razón de técnica jurídica, se procede al análisis, en primer término, de los artículos **14, fracción I, inciso c) y 40, fracción III, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho**, que se tildan de inconstitucionales, que a saber establecen:

“CAPITULO II.--- IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS O INSTRUMENTOS JURIDICOS:

ARTICULO 14. *Es objeto de este impuesto y le corresponden las bases, tasas o tarifas siguientes:*

I. La realización de los siguientes negocios jurídicos:...

c) Aumentos o Disminución de capital en las sociedades civiles y mercantiles. En los aumentos de capital, la base será el importe del capital aumentado, y la tasa, a razón de tres al millar; En el caso de las disminuciones de capital, la base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;...”.

“TITULO TERCERO DERECHOS CAPITULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO:

ARTÍCULO 40. *La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:*

III. Las modificaciones al capital de las sociedades. La base para su cobro será la diferencia entre el capital inicial y el actual y se pagará a razón de 2.5 al millar;...”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

De los transcritos dispositivos legales, se evidencia que, como lo aduce la promovente del amparo, son inequitativos y desproporcionales porque prevén a una idéntica cuestión, tasas y tarifas notoriamente distintas, respecto de actos derivados de instrumentos jurídicos propiamente idénticos, que se cuantifican con base en la operación del documento y no en el servicio prestado por el Estado.

Es de estimarse que dichos dispositivos transgreden el principio de proporcionalidad, tal y como se explica enseguida.

La parte quejosa acreditó la aplicación de las disposiciones combatidas, con los comprobantes de pago con números de folios * *****, por la cantidad de \$218,369.00 (doscientos dieciocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y folio ***** por la cantidad de \$3'314,513.00 (tres millones trescientos catorce mil quinientos trece pesos 00/100 moneda nacional) ambos de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que exhibió en copia certificada anexos a su escrito de demanda y con el informe de autoridad rendido por el Director Jurídico y de Capacitación Fiscal, donde expone que se aplicó a la quejosa en los comprobantes de pago de referencia, entre otros, el distinguido con clave 1312 Impuesto Sobre Instrumentos Jurídicos (Aumento de Capital), artículo 14, fracción I, inciso c), y el de clave 4312 Derechos Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, artículo 40, fracción III, ambos de Ley de Hacienda del Estado. Documentales a las que se ha concedido su justo valor probatorio.

Pues bien, el hecho de que en el dispositivo impugnado se haga una distinción sobre el tipo de operación para establecer una tarifa o tasa distinta, sin

lugar a dudas no obedece a ninguna base objetiva y podría sostenerse que en realidad se trata de una clasificación caprichosa o arbitraria, que sólo crea hostilidad al sujeto pasivo, pues lleva al absurdo de que los negocios jurídicos, no pecuniarios, sean gravados con una mayor cuantía (aumento de capital) que a quienes aplicarían la disminución de capital, ambos de sociedades mercantiles; violentando con ello el principio de equidad tributaria, pues trata con desigualdad a quienes se encuentren en una misma situación, estableciendo una distinción en relación al tipo de operación que redunde en un mayor cobro sin que pueda evidenciarse que ello responda con una distinción respecto a una finalidad económica o social, a razones de política fiscal o incluso extrafiscales (aumento – disminución).

De igual forma respecto del segundo de los artículos en comento, aduce la quejosa que es inconstitucional porque establece el pago de derechos por servicios, en los que no existe una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota que se cobra al gobernado.

El tema ha sido perfectamente explicado en la **jurisprudencia de observancia obligatoria** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, Registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 1/98, Página: 40, que a la letra dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.- Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

"contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

Por tanto, para que se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio; esto es, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, **puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos**, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Lo que se sostuvo en la **jurisprudencia** consultable en la Novena Época, Registro: 196933, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998,

Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98,

Página: 54, que textualmente dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.- No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como “las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio”, lo que implicó la supresión del vocablo “contraprestación”; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares”.

Además, los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer cuotas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

diferenciadas por la inscripción de diversos documentos, sin que la ley de donde emanan señale un procedimiento determinado o especial o alguna actividad por parte del citado órgano de gobierno que implique tareas adicionales o específicas respecto de aquéllos.

Apoya lo anterior, **por identidad de razón**, el criterio consultable en la Décima Época, Registro: 2001632, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.16o.A.4 A (10a.), Página: 1725,

“DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).-

El artículo 196, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2011, establece una cuota de \$1,326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada inscripción, anotación o cancelación de aquella que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, mientras que, tratándose de la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos; de la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, la fracción I, incisos a) y c), del señalado precepto, prevé una cuota de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.). Por su parte, en relación con los derechos que son causados como contraprestación de un servicio público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis

de jurisprudencia P./J. 1/98 y P./J. 3/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 40 y 54, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN." y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", respectivamente, determinó que para juzgar sobre su proporcionalidad y equidad debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota, sin que ello implique que el término "contraprestación" se traslade a la connotación estricta que recibe en el derecho privado; sin embargo, invariablemente, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, otorgando el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. En consecuencia, el citado precepto 196, fracción I, incisos a) y c), viola el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer cuotas diferenciadas por la inscripción de diversos documentos, sin que la Ley Registral para el Distrito Federal ni el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad señalen un procedimiento determinado o especial o alguna actividad por parte del citado registro que implique tareas adicionales o específicas respecto de aquéllos".

Tesis que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2018 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A J/129 A (10a.) de título y subtítulo: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA



Juicio de Amparo 464/2018-II

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011), ya transcrita con antelación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Así como la tesis aplicable por identidad de razón y cuyo criterio se comparte, localizable en la Novena Época, Registro: 169512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.20 A, Página: 1223, que a la letra dice:

“DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE ESCRITURAS CONSTITUTIVAS DE ALGUNA SOCIEDAD MERCANTIL O LAS RELATIVAS AL AUMENTO DE SU CAPITAL SOCIAL. EL ARTÍCULO 266, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE ESTABLECE LA CUOTA RELATIVA SOBRE EL MONTO DE DICHO CAPITAL O DE SUS AUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para todos los que lo reciben, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 266, fracción III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, impone a los contribuyentes el deber de pagar los derechos por la inscripción en el Registro Público de Comercio de las escrituras constitutivas de alguna sociedad mercantil o las relativas al aumento de su capital social, con una cuota del 8 (ocho) al millar sobre el monto de dicho capital o de sus aumentos, es evidente que viola los citados principios constitucionales, en virtud de que los parámetros para su cálculo ocasionan que el importe a cubrir no

guarde relación directa con el costo del servicio e implican, además, un trato distinto por un mismo servicio, ya que el monto del capital social o sus aumentos no son elementos válidos para establecer el monto de la cuota a pagar por los documentos a inscribir”.

Por tanto, es claro que los preceptos tildados de inconstitucionales, establecen un pago desigual, en tratándose de servicios iguales, lo que resulta desproporcional, habida cuenta que como se ha explicado, en el caso el aumento de capital, genera para el Estado el mismo costo en el servicio que la inscripción de disminución de capital, siendo que al primero le cobrará conforme a la base del capital aumentado; y, en caso de disminución, la base será conforme al número de fojas del instrumento a inscribir y a razón de una vez el valor de la unidad de medida de actualización vigente; siendo que se insiste, el servicio prestado es el mismo para uno u otro actos.

De igual forma la inscripción de instrumentos jurídicos donde la modificación de capital de sociedades, se cobrará determinando la diferencia entre el capital inicial y el actual, a lo que se aplicará el cargo a razón de dos punto cinco al millar; siendo, como lo aduce la impetrante, se trata de un servicio prestado por el Estado, mas no de un impuesto.

En las relatadas condiciones, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los siguientes efectos:

Bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se precisan los **efectos** siguientes:

I. Para que la autoridad que sea vinculada por razón de sus funciones a dar cumplimiento a esta sentencia, lleve a cabo las acciones administrativas tendentes a lograr que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

no se vuelva a recibir ningún pago de la quejosa por causa de las contribuciones que tengan sustento en los artículos que han sido declarados inconstitucionales, a saber: **14, fracción I, inciso c) y 40, fracción III, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho.**

O bien, que no se realice de manera coactiva su cobro, **e informe a este juzgado el resultado de tal gestión,** pues con independencia de que dicha contribución sea de aquellas cuyo entero ocurre de manera **voluntaria** por el gobernado en forma de **autoliquidación** y no esté totalmente en manos de la autoridad evitar su pago, es posible que pueda llevar un registro de esta sentencia en los sistemas con que cuente, tales como el electrónico, y lograr de manera efectiva la exención que ahora gozará la parte quejosa con motivo de la presente concesión y en esa medida se observe la jurisprudencia P./J. 112/99, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”.**

II. Para que se deje insubsistente el primer acto de aplicación, dados los efectos que se han señalado y **se reintegre a la parte quejosa el monto total que erogó,** que se encuentra reflejado en los comprobantes aludidos y analizados.

De ahí, que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí,** pues a su cumplimiento está obligado, por ser la autoridad que realiza funciones específicas de

recaudación; **en el entendido de que deberá enviársele copia autorizada de esta determinación**, para que quede enterada de sus alcances y realice las acciones concernientes a su observancia.

Finalmente, resulta ocioso pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del **artículo 93 de la Ley de Hacienda**, que de igual forma impugna la parte quejosa, el cual establece lo siguiente:

“CAPITULO VI OTROS SERVICIOS:

ARTÍCULO 93. *Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas”.*

Lo anterior, atendiendo a que la aplicación del precepto transcrito, depende del cumplimiento que se hubiera dado a los preceptos declarados inconstitucionales; esto es, si la quejosa enteró por autodeterminación el pago de los derechos sobre negocios o instrumentos jurídicos y el pago de inscripción de instrumentos jurídicos, como en la especie lo fue la inscripción del instrumento sobre declaración de aumento de capital de la sociedad; es evidente, que sólo al aplicarse esas disposiciones, procedía enterar la relativa a la estipulada en el citado artículo 93, pues se subsume al imperativo de que al enterarse el pago de derechos o servicios previstos en dicha ley, las cantidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo 464/2018-II

cuantificadas se **incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento**; lo que de contrario, al no enterarse ningún pago, no puede ser aplicada dicha disposición.

No pasa inadvertido para quien resuelve que la presente sentencia se emitió conforme a la normatividad prevista por la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y, no obstante ello, se aplicaron criterios jurisprudenciales y aislados emitidos con antelación a la nueva legislación de amparo; sin embargo, ello no es óbice, dado que el artículo sexto transitorio de aquélla, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 65, 73, 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ** ***** *****
***** ** ***** *****), por conducto de su apoderado ***** *****), en contra de los actos y autoridades precisadas en el considerado **cuarto** de este fallo; por los motivos y fundamentos ahí explicados.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ** ***** ***** **
***** *****), por conducto de su apoderado *****
***** *****), respecto de los actos y autoridades señalados en el considerando **quinto** de esta sentencia; para los efectos puntualizados en el ulterior segmento, que a saber son:

I. Para que la autoridad que sea vinculada por razón de sus funciones a dar cumplimiento a esta sentencia, lleve

a cabo las acciones administrativas tendentes a lograr que no se vuelva a recibir ningún pago de la quejosa por causa de las contribuciones que tengan sustento en los artículos que han sido declarados inconstitucionales, a saber: **14, fracción I, inciso c) y 40, fracción III, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho.**

O bien, que no se realice de manera coactiva su cobro, **e informe a este juzgado el resultado de tal gestión**, pues con independencia de que dicha contribución sea de aquellas cuyo entero ocurre de manera **voluntaria** por el gobernado en forma de **autoliquidación** y no esté totalmente en manos de la autoridad evitar su pago, es posible que pueda llevar un registro de esta sentencia en los sistemas con que cuente, tales como el electrónico, y lograr de manera efectiva la exención que ahora gozará la parte quejosa con motivo de la presente concesión y en esa medida se observe la jurisprudencia P./J. 112/99, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”**.

II. Para que se deje insubsistente el primer acto de aplicación, dados los efectos que se han señalado y **se reintegre a la parte quejosa el monto total que erogó**, que se encuentra reflejado en los comprobantes aludidos y analizados.

De ahí, que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, pues a su cumplimiento está obligado,

El licenciado(a) JosC3A9 Francisco Guajardo GC3B3mez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública